

76001400302820240026900

JVR



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JEIMER TULIO LOPEZ QUINTANA.  
APODERADO: ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN  
[Andresfe.84@gmail.com](mailto:Andresfe.84@gmail.com)  
DEMANDADO: OCTAVIO ENRIQUE OBONAGA DAVALOS  
RADICADO: 76001400302820240026900

---

Auto interlocutorio No.713

Santiago De Cali, veinticuatro (24) De abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACION: 76001400302820240026900.**

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades, en el cual decidieron transigir toda diferencia económica resultante del título valor pagare Nro 1 suscrito el 24 de mayo de 203 y contrato de transacción firmado el 24 de mayo de 2023.

De otro lado se indica en el contrato de transacción allegado como base de recaudo que el pagaré que soporta la obligación contenida en el presente contrato quedará vigente hasta que se cumpla con todas y cada una de las cuotas pactadas

En este orden de ideas considera el juzgado que del presente contrato de transacción forman parte diversos documentos que conforman un título ejecutivo complejo, los cuales no fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, deberá el apoderado judicial del extremo actor aportar el correspondiente título ejecutivo complejo, a fin de dar trámite al presente asunto.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el

76001400302820240026900

JVR

término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE MAYO DE 2024

AML

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria

76001400302820240026900

JVR